

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Sustituir el artículo 255 de la ley 20.744 (t.o. Decreto 390/76), por el siguiente texto:

"Artículo 255.- Reingreso del Trabajador. Dedución de las indemnizaciones percibidas –

La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los Arts. 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los Arts. 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado por la misma causal de cese anterior, y cuando tal suma de dinero hubiere sido afectada por la depreciación del signo monetario será debidamente actualizada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los periodos anteriores al reingreso."

Artículo 2º.- Sustituir el artículo 276 de la ley 20744 (t.o. Decreto 390/76), por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria.

Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés moratorio puro y nominal, ello desde la fecha en que debieron haberse abonado y hasta el momento del efectivo pago.

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte aún en los procesos en trámite e incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra."

Artículo 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge Ávila

Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley pretende introducir dos modificaciones a la ley de contrato de trabajo 20.744, en sus artículos 255 y 276, receptando los antecedentes normativos desde la sanción original de la ley en el año 1974 y hasta el reciente Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, y el último precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fines del mes de febrero de 2024, ello conforme a los fundamentos que infra detallo:

Artículo 255 de la ley 20.744 (t.o.)

El texto del artículo 255 de la ley 20.744 (T.O.) regula la deducción de las indemnizaciones pagadas con antelación a un trabajador que reingresa a trabajar para el mismo empleador, norma esta que fuera modificado por la ley 27.325 publicada en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de 2016 y con antelación por el Decreto Ley 21.297 y el Decreto 390/76 dictado al comienzo de la última dictadura militar y por último y sin perjuicio de la situación generada por el reciente fallo de la Cámara Nacional del Trabajo y lo que resulte del trámite parlamentario previsto en la ley 26.122, es dable mencionar que también fue objeto de modificación por el Decreto de Necesidad de Urgencia N° 70/2023.

A los fines de poder analizar la secuencia normativa citada en el párrafo precedente, vemos que:

a) El artículo 277º original de la ley 20.744 expresaba:

"Art. 277. — La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 266, 267, 268, 271, 272, 274 y 275 lo percibido por igual concepto por despidos anteriores."

b) A su vez luego del dictado del Decreto Ley 21.297 y el Decreto 390/76 del 13 de mayo de 1976 se modificó la norma original y se estableció:

"Art. 255. — Reingreso del trabajador. Deducción de las Indemnizaciones percibidas. — La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes

del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo percibido por igual concepto por despidos anteriores.

En tales supuestos el monto de las indemnizaciones a deducir será actualizado teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal desde la fecha del primitivo pago hasta el del nuevo monto indemnizatorio; en ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso."

c) En el año 2016 fue sancionada la ley 27.325 que en su artículo 1º sustituyó el texto del año 1976 por el siguiente:

"Art. 255. —Reingreso del trabajador. Dedución de las indemnizaciones percibidas.--La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso."

d) Y por último el artículo 83 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, sustituyó la norma por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 255.- Reingreso del trabajador. Dedución de las indemnizaciones percibidas. - La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado oportunamente, actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual, por la causal de cese anterior.

En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicios hubiera sido solo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso."

En orden a los antecedentes legislativos reseñados, entiendo procede mencionar que la presente iniciativa tiene por principales fundamentos y antecedentes legislativos y parlamentarios el tratamiento de la reforma de producida por la ley 27.325 y la reforma introducida por el Decreto 70/23, norma esta última que dejó sin efecto el principio nominalista en la Ley de Contrato de Trabajo e introduce la actualización monetaria conforme la variación del índice de precios al consumidor, realizando un necesario reconocimiento de los efectos nocivos de la inflación y la necesidad de mantener los valores en términos homogéneos y constantes que en modo alguno puede

hacer más gravosa o beneficiosa la situación, puesto que con ello se mantienen en términos constantes los valores de la moneda.

Si bien con la convertibilidad cambiaria (Ley 23.928) y fundamentalmente con lo establecido por el art. 4º de la ley 25.561 se mantuvo derogadas todas las normas jurídicas que disponían la actualización monetaria o la aplicación de índices de precios, sin perjuicio de lo cual y a consecuencia del incremento de la inflación habida en la última década, vemos que en verdad en el ámbito del derecho laboral y en muchos otros de la vida diaria, los efectos nocivos de la inflación relativizaron la prohibición legal de actualización e inclusive en normas laborales se dejó sin efecto el principio nominalista, tales como disposiciones de la ley de riesgos del trabajo y en especial el artículo 70º de la ley 26.844 de Trabajadores de Casas Particulares, que estableció expresamente bajo el título de **"actualización. Tasa aplicable"** que *"Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, **deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación.**"*

Si bien el texto determinado en el DNU 70/23 respeta en líneas generales los precedentes, deja de lado el principio nominalista establecido en la ley 27.325 que determinaba que la deducción debía ser sobre el monto nominal - en la misma línea que las previsiones contenidas en la ley de convertibilidad cambiar 23.928 y su modificatoria la ley 25.561-, y conforme la actual realidad económica, tal criterio claramente aparece injusto pues implicaba que la "compensación" que se realizaría a través de la deducción fuera írrita y perjudicial para el empleador por la licuación del monto generada por la inflación.

Sin perjuicio de encontrar absoluta racionalidad a la reforma introducida por el DNU 70/23, la misma puede ser perfecta y debe articularse con igual sentido de la recomposición de los valores que en el artículo 276 de la ley 20.744, y a mi criterio resultó por demás correcto establecer la actualización monetaria por el IPC, sin perjuicio de lo cual entiendo objetable que no existiendo mora a tal suma se le aplique una tasa de interés pura, pues el crédito debidamente actualizado no genera intereses moratorios y la posibilidad de establecer intereses compensatorios por ley no aparece justificada, ya que claramente lo que debe buscar el legislador es el mantenimiento del valor y no un beneficio adicional como sería intereses sobre valores actualizados, lo cual parecería un beneficio impropio para quien ante un nuevo despido del trabajador pretende compensar lo pagado para disminuir la nueva indemnización devengada conforme la antigüedad acumulada.

Conforme lo expuesto y en orden a los antecedentes parlamentarios de la ley 27.325, en especial el Expte. D – 828- 2012 y analizando la necesidad de mantener el principio protectorio consagrado tanto en la Constitución Nacional como en la ley 20.744 en beneficio del trabajador, para también y en orden a un principio de justicia ser necesario reconocer la realidad económica y los efectos perniciosos de la inflación también para el empleador, es que sobre la base de lo establecido por el artículo 83 del

DNU 70/23 con la sola excepción de los intereses, es que propicio la reforma a los fines de dar certeza a las relaciones del trabajo y sus efectos patrimoniales.

Artículo 276 de la ley 20.744 (t.o.)

En cuanto al actual artículo 276 de la ley 20.744 (t.o.), originalmente numerado como artículo 301 en el año 1974, originalmente previó la actualización a consecuencia de la depreciación del signo monetario, ello rigió con modificaciones hasta la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad cambiaria 23.928 y su posterior modificatoria la ley 25.561 y por último por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023.

En función de lo expuesto y analizando el texto original de la ley 20.744 sancionada en el año 1974 ya establecía la actualización monetaria en consideración de la depreciación monetaria desde que cada suma era debida y hasta su efectivo pago, vemos que el derrotero legislativo de la norma ha sido el siguiente:

a) Texto original del art. 301 de la ley 20.744 del año 1974.

"Art. 301. — Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida."

b) Con posterioridad y luego del dictado del Decreto Ley 21.297 y el Decreto 390/76, se modificó el texto original y ya con el número de artículo 276 se estableció:

"Art. 276. — Actualización por depreciación monetaria. — Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados, cuando sean afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal, desde la fecha de promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago. Dicho índice será aplicado por los jueces de oficio o a petición de parte. (DECRETO 390/76)"

c) Ya en el año 1988, se sancionó la ley 23.616, que modificó el artículo 276 conforme al siguiente texto:

"Art. 276 - Art. 276. — Actualización por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago."

Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos

de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra."(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 23.616 B.O. 10/11/1988)

d) Por último el artículo 84 del Decreto 70/2023, sustituyó el texto original por el siguiente:

"ARTÍCULO 276.- Actualización y repotenciación de los créditos laborales por depreciación monetaria. Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses.

La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual.

La presente disposición es de orden público federal y será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra."

Como se advierte, el derrotero de esta norma hasta el presente, y su afectación en los hechos desde la entrada en vigencia de la ley 23.928 de convertibilidad cambiaria que derogó toda disposición que previera algún mecanismo de indexación, ha ido generando situaciones de alta conflictividad judicial hasta nuestros días, y sin dudas el DNU 70/23 tomó debida nota de ello, y a diferencia de otras normas propuestas en su texto que vulneraban el principio de no regresividad, el artículo 84º analizado, dejaba de lado el principio nominalista y establecía un mecanismo de actualización que imposibilitara distorsiones disvaliosas tanto para el trabajador como para el empleador, puesto que como lo tiene dicho la Corte Suprema en pacífica jurisprudencia la actualización monetaria no hace más costosa la obligación, sino que mantiene en el tiempo el mismo valor y a la que eventualmente y conforme así lo tienen resuelto nuestros tribunales sólo es posible aplicar una tasa de interés moratoria pura que podría oscilar entre un 3% y 6% nominal anual y nominal.

Entonces y como lo analizó recientemente la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo dictado a fines de febrero de 2024, la eventual aplicación de mecanismos de repotenciación ha generado situaciones de evidente distorsión que pueda sufrir el crédito laboral por efecto de algún mecanismo de aplicación de intereses capitalizados periódicamente, pues si bien la alta inflación determina la necesidad de repotenciar los créditos laborales, la misma no puede generar un beneficio impropio y excesivo para el acreedor/trabajador y un perjuicio confiscatorio del deudor/empleador, superando en algunos casos la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y una tasa de interés pura y nominal.

Por otra parte, también vemos que es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual composición la que ha sostenido que el principio nominalista en sí no puede afectar peyorativamente el patrimonio del trabajador y consecuentemente

beneficiar indebidamente al deudor moroso, habiendo sostenido en la causa *"Puente Olieria, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido"*, del 8/11/2016, en la cual si bien rechazó la indexación en el caso concreto, expresó que el principio nominalista como herramienta para luchar contra la inflación no es absoluto y **"no enerva el derecho del acreedor a que el quantum de su crédito no se deprecie en términos que con los intereses no alcance a mantener el valor y el capital se deteriore en términos que afecten el derecho de propiedad del acreedor"**.

Y como también lo tiene dicho la Corte Suprema desde vieja data que *"La actualización del monto nominal no hace a la deuda más onerosa, sino sólo mantiene su valor económico real frente al envilecimiento del signo monetario, por lo que la demandada no pagará más de lo que sucesivamente debió pagar en caso de haber reconocido oportunamente el derecho"*, vemos que en esta línea el Decreto 70/23 ha dejado de lado el principio nominalista, y prevé un mecanismo de actualización el cual no podrá superar el índice de precios al consumidor (IPC), y comparando lo expuesto en relación al art. 255 de la ley 20744 por el mismo DNU, se advierte una sutil diferencia en cuanto a que a la posibilidad de deducción directamente establece la actualización y en el segundo supuesto, cuando existe deuda del empleador por falta de pago en tiempo y forma de créditos laborales prevé su recomposición pero no dispone la aplicación automática del IPC, pese a que como ya analizamos supra, no hace más onerosa la obligación sino que mantiene el valor de la misma desde la fecha de exigibilidad y hasta que el efectivo pago así ocurra.

Tomando nota de lo expuesto y de que es motivo de profunda preocupación la necesidad de que los créditos laborales no se vean afectados por la inflación y con ello cause un perjuicio al trabajador y consecuentemente por la mora del pago de los mismos conlleven un injusto beneficio para el empleador moroso y también, y por el contrario que por efecto de algún mecanismo de anatocismo se incremente el crédito por sobre la variación del índice de inflación causando al deudor un perjuicio mayor al verdadero valor de la deuda, se hace necesario arbitrar una solución legislativa que sea homogénea en los términos de la actualización prevista para el artículo 255 y el art. 276 de la ley 20.744.

Conclusión

En consideración de la situación de judicialización del DNU 70/23 que ha suspendido la aplicación de su capítulo IV hasta tanto recaiga sentencia definitiva y de que el trámite parlamentario relativo a la posibilidad de que se declare la invalidez del mismo en los términos y con los alcances previstos en la ley 26.122 determine la validez o eventual invalidez de la norma, entiendo que constituye un aporte tempestivo el presente proyecto de ley que tiende a dar certeza a una situación de litigiosidad e imprevisión que justifica la necesidad de que el Congreso sancione una norma en la dirección propuesta, por lo que solicito a mis pares el acompañamiento a la presente iniciativa con la debida urgencia que la situación expuesta justifica.

Jorge Ávila

Diputado de la Nación